

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR BLUE VIKING LINDSEY, S.L., ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. Y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. MOTIVADO POR LA CANCELACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO COORDINADA PRESENTADA EN EL NUDO ASCÓ 400 KV Y LA POSTERIOR ACTUALIZACIÓN DEL PERÍMETRO DE REFERENCIA EN DICHO NUDO POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Expediente CFT/DE/072/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto presentado BLUE VIKING LINDSEY, S.L., ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. Y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., la Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 13 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la empresa BLUE VIKING LINDSEY, S.L., por el que interponía un conflicto de acceso a la red de transporte frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) motivado por la comunicación de 13 de marzo de 2020 por la que REE cancela la solicitud de acceso coordinada presentada el 11 de marzo de 2020, y por la comunicación de 20 de marzo de 2020, por la que REE procede a actualizar el perímetro de referencia en el nudo Ascó 400 KV e insta a los promotores a presentar una nueva solicitud coordinada.

El escrito de interposición de conflicto se sustenta en los hechos y argumentos resumidos a continuación:

- Los promotores BLUE VIKING LINDSEY, S.L.; BLUE VIKING LISA, S.L.; BLUE VIKING LYA, S.L.; BLUE VIKING ROSA, S.L.; BLUE VIKING SAMARA, S.L.; BLUE VIKING SANDRA, S.L., (en adelante, GRUPO BLUE VIKING) presentaron sus respectivas solicitudes a REE de forma individual en el nudo Ascó 400 KV, al no existir IUN designado.
- **El 11 de febrero de 2020**, REE remitió comunicación definiendo el perímetro de referencia, otorgando un plazo de un mes durante el que suspendería la tramitación de cualquier otra nueva solicitud, para que los promotores designaran un IUN, presentaran una SCA y procedieran al reparto de capacidad disponible.
- **El 11 de marzo de 2020**, cumpliendo con el requerimiento de REE, se presentó una SCA, acordando los promotores designar como IUN a BLUE VIKING LINDSEY, S.L. (en adelante BLUE VIKING) y la reducción de potencia para ajustarse al margen disponible. REE confirma la correcta presentación de la SCA el mismo 11 de marzo de 2020.
- Sin embargo, **el 13 de marzo de 2020**, REE remite a los promotores un correo informando de la cancelación de las solicitudes individuales por no haberse cumplido la presentación de la SCA en el plazo de un mes otorgado para ello, lo que constituye una denegación injustificada del acceso solicitado y motiva la interposición del presente conflicto.
- **El 20 de marzo de 2020**, REE remite una nueva comunicación ampliando el perímetro de referencia, instando a designar nuevamente IUN y a presentar una SCA incluyendo a nuevos promotores.
- **El 23 de marzo de 2020**, REE reconoce a BLUE VIKING como IUN y admite haber recibido la SCA dentro del plazo de un mes otorgado para ello, pero insiste en que se presente una nueva SCA considerando la ampliación del perímetro de referencia. Argumenta BLUE VIKING al respecto que:
 - La nueva SCA requerida por REE limita la capacidad disponible
 - Vulnera el art. 33 de la Ley 24/2013, que restringe la posibilidad de denegación del acceso únicamente cuando se fundamente en criterios técnicos, de seguridad, regularidad, calidad de suministro y sostenibilidad y eficiencia del sistema eléctrico.

Finaliza su escrito BLUE VIKING solicitando que la CNMC declare la obligación de REE de tramitar la SCA tal y como se formuló el 11 de marzo de 2020, otorgando acceso a los promotores en los términos que se detallan en la misma y, subsidiariamente, emita una decisión jurídicamente vinculante en los mismos términos.

SEGUNDO. Escritos de ENEL GREEN POWER, EDP RENOVABLES, GREEN CAPITAL XXXVII,

Con fecha 15 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la empresa ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (en adelante, ENEL) por el que se interponía conflicto de acceso a la red de transporte frente a REE y adicionalmente se solicitaba la adopción de una decisión jurídicamente vinculante por parte de esta Comisión en relación con el referido nudo.

Con fecha 16 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la empresa EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. (en adelante, EDP) por el que se interponía conflicto de acceso a la red de transporte frente a REE y, adicionalmente, se solicitaba la adopción de una decisión jurídicamente vinculante por parte de la CNMC.

Con fecha 17 de abril de 2020 se recibió en esta Comisión un conjunto documental de GREEN CAPITAL XXXVII (en adelante, GREEN CAPITAL) relacionado con el nudo Ascó 400 KV. En dicho conjunto documental no se adjunta escrito de interposición de conflicto ni de solicitud alguna de otra índole, por lo que se pidió subsanación de la solicitud a dicha empresa. No se ha recibido respuesta a dicho requerimiento.

TERCERO. Escrito de solicitud de EDP, ENEL y BLUE VIKING por el que señalan a este último como representante a efectos de las actuaciones que se den en el presente conflicto

Con fecha 11 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de BLUE VIKING LINDSEY, S.L., en su propio nombre y en nombre y representación de BLUE VIKING LISA, S.L., BLUE VIKING LYA, S.L., BLUE VIKING ROSA, S.L., BLUE VIKING SAMARA, S.L., BLUE VIKING SANDRA, S.L. (en adelante, BLUE VIKING); PARQUE EÓLICO MUNIESA, S.L. y ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (ENEL); y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (EDP), en el que los mencionados promotores confirman *“que tienen las mismas pretensiones con respecto al nudo de Ascó 400 KV [y por ello] consienten que [...] les sea aplicado lo establecido en el artículo 7 de la Ley 39/2015 [...] designando a BLUE VIKING LINDSEY como entidad a la que deben efectuarse [las] notificaciones”*.

CUARTO. Solicitudes de condición de interesado

Con fecha 2 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante legal de las empresas SONNE 3 PINSAPO, S.L.; SANMAD SONNE 3 ALCORNOQUE, S.L.; SANMAD SONNE 3 SABINA, S.L.; SANMAD SONNE 3 ROBLE, S.L.; SANMAD SONNE 3 ENCINA, S.L., solicitando personarse en el presente conflicto. (En adelante, SANMAD).

Con fecha 3 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante legal de ENERGÍAS RENOVABLES DE GRÍAN, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE HADES, S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE CASSIOPEIA,

S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE BUNDA, S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE CAELUM, S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE BELLATRIX, S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE GEMINI, S.L.; ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 27, S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE IZAR, S.L.; ENERGÍA INAGOTABLE DE DAFNE, S.L. (antes ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 4, S.L.), solicitando personarse en el presente conflicto (En adelante, FORESTALIA).

Con fecha 9 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante legal de ELAWAN ENERGY, S.L. solicitando personarse en el presente conflicto. (En adelante, ELAWAN).

Con fecha 30 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante legal de STATKRAFT MARKETS GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA, solicitando personarse en el presente conflicto. (En adelante, STATKRAFT).

CUARTO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 27 de julio de 2020 de la Dirección de Energía de la CNMC se comunicó a BLUE VIKING, ENEL, EDP, GREEN CAPITAL, FORESTALIA, SANMAD, ELAWAN, EÓLICA TRAMONTANA y REE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

QUINTO. Alegaciones de GREEN CAPITAL

Con fecha 6 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GREEN CAPITAL en el que, en síntesis, expone lo siguiente:

- El 30 de diciembre de 2019 GREEN CAPITAL solicitó acceso a REE para varios parques.
- GREEN CAPITAL suscribió un acuerdo de reparto de potencia presentado en la SCA junto con el resto de promotores el 11 de marzo de 2020.
- El 20 de marzo de 2020, REE envió comunicación informando de la ampliación del perímetro del nudo Ascó 400 KV, requiriendo a los promotores (nuevos y existentes) que designaran IUN y acordaran el reparto de capacidad.
- Ante lo anterior, varios promotores presentaron una nueva SCA, en la que GREEN CAPITAL se negó a participar por considerar que no se había respetado el criterio de prelación temporal.

- A la vista de lo anterior, el 22 de abril de 2020, GREEN CAPITAL comunica al resto de promotores que deja sin efecto el primer acuerdo suscrito (el 11 de marzo de 2020).
- El 23 de abril de 2020, GREEN CAPITAL envió correo a REE solicitando conocer el orden de prelación de las solicitudes en Ascó 400 KV, sin obtener respuesta.
- GREEN CAPITAL no reconoce a BLUE VIKING como IUN del nudo, ya que dicho nombramiento no se ha producido formalmente. GREEN CAPITAL presentó una solicitud para ser designado IUN el 10 de enero de 2020, sin que REE se haya pronunciado al respecto.

Finaliza su escrito GREEN CAPITAL solicitando que se adopte cautelarmente la medida de requerir a REE a que resuelva las solicitudes planteadas hasta la fecha conforme a criterios de prelación temporal.

SEXTO. Alegaciones de SANMAD

Con fecha 12 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SANMAD en el que, en síntesis, expone lo siguiente:

- El 11 de febrero de 2020 REE remitió comunicación informando del perímetro de referencia.
- El 12 de febrero de 2020, algunos de los promotores del grupo FORESTALIA manifestaron su disconformidad a REE con relación al perímetro de referencia, por considerar que en el mismo no se habían incluido algunas instalaciones cuyas solicitudes contaban con todos los requisitos para ser tramitadas.
- Sin perjuicio de lo anterior, se suscribió un acuerdo el 11 de marzo de 2020, en el que participó FORESTALIA, para designar IUN y repartir la potencia. Ese mismo día, el IUN presentó la SCA a REE.
- El 13 de marzo de 2020, REE comunicó al IUN que su SCA se había anulado por haberse presentado fuera del plazo para subsanar, siendo esta la comunicación objeto del presente conflicto.
- El 20 de marzo de 2020, REE comunicó al IUN la actualización del perímetro de referencia, solicitando a los promotores que presenten una SCA y procedan a repartirse la capacidad disponible.
- Los promotores de la actualización del perímetro de referencia, salvo CAPITAL ENERGY, presentaron una nueva SCA el 20 de abril de 2020, acordando el reparto de la potencia disponible.

A los anteriores hechos, añade los siguientes argumentos:

- En cuanto a la inexistencia de conflicto:

- El objeto del conflicto es la comunicación de REE de 13 de marzo de 2020 por la que se informa a los promotores que su SCA había sido anulada por haberse presentado fuera del plazo de subsanación, lo que no supone una denegación formal del acceso solicitado.
 - Tampoco la comunicación de REE de 20 de marzo de 2020 por la que actualiza el perímetro de referencia supone una denegación del acceso.
 - Puesto que no existe una contestación formal denegatoria del acceso, no procede la tramitación de un conflicto en los términos del artículo 12.1.b) de la Ley 24/2013, habiéndose interpuesto el conflicto de forma prematura, lo que determina necesariamente su inadmisión.
- En cuanto a la actuación de REE:
- La SCA debe incluir todas las plantas de generación renovable identificadas en el perímetro de referencia. La SCA de 11 de marzo de 2020 no incluía la totalidad de las instalaciones que debían haberse incorporado, ya que no constaban en la tabla informativa de REE.
 - Por lo tanto, el único perímetro de referencia válido es el indicado por REE en su comunicación de 20 de marzo de 2020, en virtud de la cual se adoptó un nuevo acuerdo entre los promotores y se presentó una nueva SCA.
 - Las instalaciones incluidas en dicha comunicación de 20 de marzo de 2020 no son proyectos “nuevos”, sino que son instalaciones que estaban en igualdad de condiciones que el resto pero que, bien por un descuido, por una comunicación más tardía de la conformidad de las garantías por parte de la administración competente, o por otro motivo, REE no incluyó inicialmente a pesar de que debió hacerlo.

Finaliza su escrito SANMAD solicitando que se inadmita el conflicto de acceso y, subsidiariamente, se desestime el mismo.

SÉPTIMO. Alegaciones de ELAWAN

El 12 de agosto de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ELAWAN, idéntico al presentado por SANMAD, al que por razón de economía procedimental procede remitirse.

OCTAVO. Alegaciones de FORESTALIA

El 12 de agosto de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FORESTALIA idéntico a los presentados por SANMAD y ELAWAN, a los que, nuevamente, por razón de economía procedimental procede remitirse.

NOVENO. Alegaciones de REE

Tras solicitar una ampliación de plazo el 3 de agosto de 2020, tras serle esta concedida, el 21 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

En cuanto a las instalaciones incluidas inicialmente en el perímetro de referencia:

- **El 13 de diciembre de 2019, el 23 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020**, REE recibió solicitudes de acceso individual de ENEL para la incorporación de varios parques eólicos y plantas fotovoltaicas. El 20 de enero de 2020 se recibió la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías para dichas instalaciones.
- **El 30 de diciembre de 2019**, REE recibió solicitudes de acceso individual de GREEN CAPITAL para la conexión de varios parques eólicos. El 28 de enero de 2020 se recibió la comunicación de la adecuada constitución de las garantías.
- **El 20 de enero de 2020**, REE recibió solicitudes de acceso individual de BLUE VIKING para la incorporación de varias plantas fotovoltaicas, recibiendo la comunicación de la adecuada constitución de las garantías en esa misma fecha.
- **El 24 de enero de 2020**, REE recibió solicitudes individuales de la sociedad FORESTALIA para la conexión de varias plantas fotovoltaicas, de las cuales, solo dos de ellas contaban con la comunicación sobre la adecuada constitución de las garantías antes del 6 de febrero de 2020.
- **El 4 de febrero de 2020**, REE recibió solicitudes de acceso individual de EDP RENOVABLES para la conexión de varios parques eólicos. El 20 de enero de 2020 se recibió comunicación de la adecuada constitución de las garantías.
- **El 6 de febrero de 2020**, REE remitió requerimiento de subsanación a los promotores anteriores, para que presentaran sus solicitudes mediante SCA a través del IUN, considerándose **cerrado el perímetro de referencia** en esa fecha, y comunicándose dicha decisión a los generadores el 11 de febrero de 2020.

En cuanto a las instalaciones no incluidas inicialmente en el perímetro de referencia:

- **El 27 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2020**, REE recibió solicitudes de acceso individual de SANMAD para la incorporación de varias plantas fotovoltaicas. El 10 de febrero de 2020 se recibió comunicación de la adecuada constitución de las garantías.
- **El 23 de enero de 2020**, REE recibió solicitud de acceso individual de EÓLICA TRAMONTANA para la incorporación de un parque eólico. El 19 de febrero de 2020 se recibió comunicación de la adecuada constitución de las garantías.
- **El 6 de febrero de 2020**, REE recibió solicitudes individuales de ELAWAN para la conexión de varios parques eólicos. El 10 de febrero de 2020 se recibió la comunicación sobre la adecuada constitución de garantías.

En cuanto a la actualización del perímetro de referencia:

- El 12 de febrero de 2020, FORESTALIA manifiesta estar en desacuerdo con el perímetro de referencia, por no haberse incluido en el mismo parte de las instalaciones presentadas de forma individual el 24 de enero de 2020, alegando que en la fecha en que se delimitó el perímetro de referencia (6 de febrero de 2020) todas sus instalaciones contaban con la presentación del resguardo del depósito de la garantía, y que la falta de la comunicación de la adecuada constitución de la misma por parte de la Administración competente, fuera de su control, no constituye un motivo válido para inadmitir su solicitud y excluirla del perímetro de referencia.
- El 27 de febrero de 2020, EÓLICA TRAMONTANA informa a REE que ha interpuesto un conflicto de acceso por no haberse incorporado su solicitud al perímetro de referencia delimitado por REE, con idéntica argumentación a la referida en el párrafo anterior, expresada por FORESTALIA.
- Tras dichas comunicaciones y atendiendo a los criterios expresados en otras Resoluciones por la CNMC sobre la no aplicación del requisito de la comunicación por parte de la Administración competente sobre la adecuación de las garantías, el 20 de marzo de 2020, REE remite comunicación a los promotores actualizando el perímetro de referencia comunicado el 11 de febrero de 2020, incluyendo en el mismo los proyectos que a fecha 6 de febrero de 2020 contaban con presentación del resguardo del depósito de las garantías, aunque no se hubiera recibido en REE la comunicación de la Administración competente sobre la adecuación de las mismas.

- Como consecuencia, el 23 de marzo de 2020 REE informó al IUN BLUE VIKING de que debía modificar la SCA presentada el 11 de marzo de 2020, atendiendo a la modificación del perímetro de referencia.
- El 21 de abril de 2020, REE recibió SCA a través del IUN BLUE VIKING.

DÉCIMO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 23 de septiembre de 2020 y 16 de octubre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Alegaciones de GREEN CAPITAL

El 9 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GREEN CAPITAL en el que reitera que no reconoce los acuerdos presentados por los otros promotores ni reconoce el nombramiento de BLUE VIKING como IUN en el nudo Ascó 400 KV. Asimismo, sostiene que, en la medida en que no existe IUN, debe atenderse al orden de prelación de las solicitudes para su tramitación, habiéndose presentado las suyas el 10 de enero de 2020 ante REE. Considera también que, toda vez que GREEN CAPITAL no ha validado los acuerdos presentados por el resto de promotores, debe ser REE quien proceda al reparto de potencia en el nudo, atendiendo al orden de prelación temporal y que, en ningún caso, REE puede acumular solicitudes presentadas de forma sucesiva en el tiempo bajo su único criterio y sin soporte legal. Finaliza su escrito solicitando que se ordene a REE el inmediato reparto de potencia respetando la prioridad temporal de las solicitudes recibidas de los distintos promotores.

Alegaciones de BLUE VIKING, ENEL y EDP

Con fecha 15 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de BLUE VIKING, en su nombre y en el de ENEL y EDP, en el que manifiestan lo siguiente:

Respecto de las alegaciones de ELAWAN, SANMAD y FORESTALIA, sostienen que el objeto del conflicto es la Comunicación de REE de 13 de marzo de 2020 por la que se amplía el perímetro de referencia, ya que la misma supone *de facto* una denegación por parte de REE del acceso a la red de transporte de las

instalaciones titularidad de estos promotores, que ya habían presentado una SCA válida el 11 de marzo de 2020. Asimismo, señalan que el nuevo acuerdo presentado junto con los nuevos promotores tras la actualización del perímetro, fue suscrito por BLUE VIKING, ENEL y EDP, pero condicionando su validez al resultado del presente conflicto de acceso por lo que, si este conflicto llegara a estimarse, el acuerdo quedaría sin efecto.

En cuanto a las alegaciones presentadas por GREEN CAPITAL, manifiestan que BLUE VIKING fue designada IUN mediante acuerdo alcanzado por los promotores, entre ellos GREEN CAPITAL, a pesar de que ahora no reconoce dicha designación. Asimismo, sostienen que el principio de prelación temporal al que alude GREEN CAPITAL ha de ser aplicado a la luz del RD 413/2014, que exige la tramitación conjunta de solicitudes.

En lo que se refiere a las alegaciones de REE, sostienen que REE debería haber admitido la SCA presentada el 11 de marzo de 2020, ya que lo contrario supone una denegación del acceso por motivos no tasados en la normativa, además de suponer una vulneración al principio de confianza legítima y a la doctrina de los actos propios de la Administración, cuya actuación no puede ser alterada arbitrariamente.

Concluyen su escrito los tres promotores solicitando que se admita la SCA de 11 de marzo de 2020, de forma que la potencia existente en Ascó 400 KV se reparta entre las instalaciones que conformaban el primer perímetro de referencia.

Alegaciones de EÓLICA TRAMONTANA

Con fecha 16 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EÓLICA TRAMONTANA en el que manifiesta que no concurre un conflicto de acceso, pues no existe denegación del acceso ni falta de emisión del informe al que se refiere el art. 53, en sus apartados 5 y 8 del RD 1955/2000, sino contra meros actos de comunicación por parte de REE.

La primera SCA se presentó fuera del plazo para subsanar, por lo que REE actuó correctamente al anular la petición y archivar el expediente.

Las solicitudes de los promotores que se han incluido en la actualización del perímetro de referencia debieron haberse incluido inicialmente en el perímetro cerrado el 6 de febrero de 2020, lo que justifica la rectificación de REE.

Alegaciones de ELAWAN

Con fecha 19 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ELAWAN en el que, en síntesis, reitera los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del conflicto, solicitando que se inadmita o, en su caso, se desestime el conflicto.

Alegaciones de FORESTALIA

Con fecha 21 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FORESTALIA idéntico al presentado por ELAWAN, en el que, en síntesis, reitera su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del conflicto, solicitando que se inadmita o, en su caso, se desestime el mismo.

Alegaciones de SANMAD

Con fecha 22 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de SANMAD idéntico a los presentados por ELAWAN y FORESTALIA, en el que, en síntesis, reitera su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del conflicto, solicitando que se inadmita o, en su caso, se desestime el mismo.

Alegaciones de REE

Con fecha 26 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, a la vista de las alegaciones presentadas por los interesados, argumenta que la decisión de suspender el otorgamiento del acceso en Ascó 400 KV hasta la resolución del presente conflicto tiene por objeto facilitar la coordinación entre los solicitantes en el procedimiento de acceso. Adicionalmente, informa que con fecha 24 de septiembre de 2020 EDP ha comunicado su renuncia a la solicitud de acceso para un parque eólico de 28 MW de potencia, con evacuación en Ascó 400 KV y afectado por el presente conflicto, aunque dicha renuncia no afecta al margen de capacidad disponible en el nudo.

En este trámite, no se han recibido alegaciones de STATKRAFT.

UNDÉCIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SANMAD, ELAWAN y FORESTALIA argumentan en su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del conflicto (de 12 y 18 de agosto de 2020) que la comunicación de REE de 13 de marzo de 2020 por la que se informa a los promotores de que su SCA había sido anulada por haberse presentado fuera del plazo de subsanación, y la comunicación de REE de 20 de marzo de 2020 por la que se actualiza el perímetro de referencia no suponen una denegación formal del acceso solicitado al nudo Ascó 400 KV, entendiéndose que BLUE VIKING, EDP y ENEL han planteado el conflicto antes de que realmente hubiera surgido el mismo.

Este argumento debe ser expresamente rechazado en tanto que, como acreditan los antecedentes, REE ha decidido no tramitar ni resolver las solicitudes de acceso presentadas en Ascó 400 KV hasta que esta Comisión se pronuncie sobre el mismo. Es justamente la comunicación de REE de 13 de marzo de 2020 y la posterior comunicación de 20 de marzo de 2020 lo que genera una situación de conflicto, en la medida en que suponen una intervención y una modificación sustancial a la SCA presentada por el IUN. En efecto, los conflictos no se limitan únicamente a la mera concesión o denegación del acceso, sino que también abarcan cualquier cuestión relacionada el acceso, como es la actuación de REE en el presente expediente, en cuanto a la determinación de un perímetro de referencia diferente al que ha tenido en consideración el IUN a la hora de presentar una SCA. Resulta fundamental sustanciar el presente procedimiento para determinar quiénes son los promotores con derecho de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la comunicación de REE por la que cancelan las solicitudes individuales por no haberse cumplido la presentación de la SCA en el plazo de un mes otorgado para ello y la comunicación por la que se modifica el perímetro de referencia son de fecha 13 de marzo de 2020 y 20 de marzo de 2020, respectivamente, y que el escrito de interposición de conflicto fue presentado en el Registro de la CNMC el 13 abril de 2020, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Objeto del conflicto

Los argumentos presentados por los interesados en el presente procedimiento pueden sistematizarse en tres, esencialmente:

- Por un lado, aquellos que consideran que las comunicaciones de 13 y 20 de marzo de 2020 de REE suponen *de facto* una denegación del acceso solicitado; argumento sostenido por los promotores que conformaban la SCA de 11 de marzo de 2020 (BLUE VIKING, ENEL, y EDP), a excepción de GREEN CAPITAL.
- Por otro lado, aquellos que sostienen que no existe un conflicto pues no ha existido denegación del acceso formal; argumento alegado por ELAWAN, SANMAD, FORESTALIA y TRAMONTANA.
- Y finalmente, GREEN CAPITAL, que pretende que las solicitudes se analicen de forma individual y atendiendo, exclusivamente, al orden de prelación en cuanto al momento en que se presentaron individualmente ante REE.

Pues bien, atendiendo a lo anterior, el presente conflicto no tiene por objeto debatir si las comunicaciones de 13 y 20 de marzo de 2020 supusieron una denegación o no del acceso para los promotores que formaban parte de la SCA de 11 de marzo de 2020, en tanto que es obvio que condicionaron el mismo, sino que el debate se centra en dilucidar si dicha SCA fue presentada correctamente y conforme a lo que exige la normativa sectorial o si, por el contrario, la SCA presentada el 11 de marzo de 2020 adolecía de errores, en cuyo caso no podría ser tramitada hasta no haberse subsanado los mismos, como sostiene REE.

Para ello, se analizará la exigencia de tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes individuales de acceso (i), a fin de determinar qué instalaciones debían formar parte del perímetro de referencia (ii), concluyendo con un análisis

sobre los efectos de la comunicación de 20 de marzo de 2020 por la que REE procedió a la actualización del perímetro de referencia en el nudo (iii).

QUINTO. Sobre la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes individuales de acceso en aplicación de lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 en posiciones no planificadas hasta la entrada en vigor del RD-Ley 15/2018

GREEN CAPITAL solicita en su escrito de alegaciones que se analicen las solicitudes objeto de este conflicto atendiendo al orden de prelación en el momento en que fueron presentadas a REE de forma individual. Pues bien, dicha pretensión no se puede compartir cuando se trata de una nueva posición que puede entenderse planificada en virtud de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

La misma no es conforme con lo previsto en la regulación en el Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014), de la tramitación conjunta y coordinada a través del Interlocutor único de Nudo. Corresponde además al IUN determinar qué promotores deben incluirse en la citada solicitud coordinada y conjunta de acceso, es decir, en una SCA. (Resolución de 24 de septiembre de 2020, en el CFT/DE/032/19).

Cuando, como en el presente caso se trata de una posición nueva al amparo de lo previsto en la disposición adicional cuarta del RD-Ley 15/2018, es REE la que recibe las distintas solicitudes individuales de acceso y a REE le corresponde, como si se tratara de un IUN, delimitar el perímetro de referencia (pues es el único que tiene constancia de las solicitudes presentadas en el nudo), determinando qué promotores están incluidos en dicho perímetro, para que designen un IUN entre ellos y presenten una única solicitud conjunta y coordinada en los términos que exige el Anexo XV del RD 413/2014. (Por todas Resoluciones de 29 de octubre de 2020, en el CFT/DE/087/19)

Esto es justamente lo que sucede en el presente conflicto, en el que, al tratarse de una nueva posición en Ascó 400 KV las primeras solicitudes de acceso fueron remitidas a REE, que procedió a delimitar el perímetro de referencia el 6 de febrero de 2020, dando traslado del mismo a los promotores el 11 de febrero de 2020 a fin de que designaran un IUN y presentaran una SCA conjunta.

REE delimita inicialmente dicho perímetro de referencia conforme al criterio de recepción de la comunicación por parte de la Administración competente de la adecuada constitución de las garantías; criterio, que como la propia REE reconoce en sus alegaciones, ha sido matizado por esta Comisión en diversas Resoluciones (por todas, Resolución de Sala de 6 de junio de 2018, en el CFT/DE/031/18), ya que el envío de dicha comunicación sobre la adecuación de las garantías no es conocido ni depende del propio solicitante, sino de un tercero que, en este caso, es la Administración que compete en cada caso. Es precisamente esta interpretación de la CNMC, ya conocida por REE en marzo de 2020, la que lleva al Operador del Sistema a anular la SCA de 11 de marzo de 2020, procediendo a actualizar el perímetro delimitado inicialmente, incorporando solicitudes que habían sido excluidas previamente por no contar, a fecha de cierre del perímetro (6 de febrero de 2020) con la comunicación de la adecuación de las garantías.

Esta actuación de REE es, por consiguiente, adecuada y debe mantenerse.

Una vez sentado lo anterior, conviene analizar qué instalaciones debieron incluirse en el citado perímetro de referencia, delimitado por REE el 6 de febrero de 2020 y si la rectificación realizada por REE el día 20 de marzo de 2020 es correcta o no.

SEXTO. Sobre las instalaciones que debieron incluirse en el perímetro de referencia delimitado el 6 de febrero de 2020

Más allá de la pretensión de GREEN CAPITAL (desestimada en el fundamento jurídico anterior) de que las solicitudes en Ascó se tramiten de forma individual, la inclusión de las instalaciones titularidad de la propia **GREEN CAPITAL** (PE Céfiro, PE Argestes, PE Paucali y PE Arlo), **FORESTALIA** (PE Les Basses Roges II y PE Les Basses Roges III), **ENEL** (PE Fontcalda, PE Santa Madrona, PE El Calvari, PE Ebre, PE Les Crestes, PE Fortuny, PE Sant Blai y FV Terres de l'Ébre), **EDP** (PE Burgans, PE Les Murtes, PE La Mar, PE Les Planelles, PE La Talaia, pe Vall de la Torre, PE Empedrats) y **BLUE VIKING** (FV Vandellós I, FV Vandellós II, FV Vandellós III, FV Ascó I, FV Ascó II, FV Ascó III) en el perímetro de referencia no son objeto de discrepancia. Todas ellas fueron presentadas entre el 13 de diciembre de 2019 y el 4 de febrero de 2020, recibándose las respectivas comunicaciones de la Administración competente en REE antes del 6 de febrero (fecha en que REE considera cerrado el perímetro) y sin que ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto discuta su inclusión en la SCA. Esta fecha debe considerarse correcta, una vez

que la Comunidad Autónoma le había comunicado que no iba a proceder a designar IUN, mediante comunicación de 4 de febrero de 2020.

Sin embargo, sí es objeto de discrepancia la posterior incorporación a dicho perímetro de las instalaciones de **FORESTALIA** (FV Els Emprius, FV Pla del Caçadors, FV Planes de l'Ovella, PE Les Alzinetes, PE Serra Picarda, PE Pla del Cirerer, PE Mangraners, PE Les Estrebades), **SANMAD** (FV Flix-Ascó I, FV Flix-Ascó II, FV Flix-Ascó III, FV Flix-Ascó IV, FV Flix-Ascó V), **ELAWAN** (PE Ascó I y PE Ascó II) y **TRAMONTANA** (PE Tramuntana). Por ello, resulta conveniente analizar cada una de ellas de forma pormenorizada.

Antes de nada, conviene recordar que la delimitación del perímetro en una fecha concreta trae causa de la acumulación de solicitudes individuales que se han presentado con anterioridad a dicha fecha. Si bien es cierto que, como se ha expuesto con anterioridad, existía una evidente falta de regulación en cuanto a cuándo y cómo han de acumularse las solicitudes individuales, la acumulación de las mismas tiene que cumplir con un criterio de razonabilidad y no discriminación. Así lo ha manifestado esta Sala en diversas ocasiones (por todas, Resolución de 3 de diciembre de 2020, en el CFT/DE/165/19), al afirmar que la decisión de delimitar un perímetro de referencia es necesaria para no perjudicar los derechos de los promotores que han llegado en primer lugar y que no es discriminatoria siempre que se establezca el límite en razón de la fecha de la solicitud con resguardo de aval, siendo la comunicación de la debida constitución del mismo un criterio para su tramitación que debe completarse en el plazo que se dé -un mes- a los promotores para llegar a un acuerdo sobre la designación de IUN y siempre antes de que se envíe la primera SCA.

En cuanto a las solicitudes de SANMAD (recibidas en REE el 27 de diciembre de 2019 y el 15 de enero de 2020), la solicitud de TRAMONTANA (recibida en REE el 23 de enero de 2020) y las solicitudes de FORESTALIA (recibidas el 24 de enero de 2020) no solo fueron presentadas con anterioridad a la fecha de cierre del perímetro de referencia (6 de febrero de 2020) sino que, además, se recibieron en REE antes que otras que sí fueron incluidas en el perímetro de referencia inicial. Por ello, no cabe duda de que, con independencia de que REE no hubiera recibido la comunicación de la adecuación de las garantías respectivas antes del 6 de febrero de 2020, debieron ser incluidas en el perímetro de referencia a fin de formar parte de la SCA que se presentó el 11 de marzo de 2020, procediendo en lo que a ellas respecta validar la actualización del perímetro efectuada por REE mediante comunicación de 20 de marzo de 2020.

En lo que se refiere a la solicitud de ELAWAN, la solicitud fue presentada individualmente ante REE el 6 de febrero de 2020, es decir, en la misma fecha en que REE delimitó el perímetro. La inclusión o no de esta solicitud para dos parques eólicos en el citado perímetro de referencia ha de resolverse en sentido favorable, en tanto que el perímetro de referencia realmente se delimitó en dos fases a lo largo del indicado día, primero mediante correo de las 10:01 horas (folios 3113-3114 del expediente) que solo aparece dirigido a EDP y otro correo en el que sí podemos entender delimitado el perímetro de referencia remitido a todos los promotores a las 19:44 del citado día (folio 3121 del expediente administrativo).

Teniendo en cuenta que la propia REE consideró que la solicitud de ELAWAN era anterior a la delimitación del perímetro de referencia, es pertinente el mantenimiento de la decisión de REE.

SÉPTIMO. Otras consideraciones sobre la Comunicación de REE de 20 de marzo de 2020 por la que se actualiza el perímetro de referencia

BLUE VIKING alega que la actualización del perímetro de referencia constituye una denegación injustificada del acceso, contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, que establece que podrá denegarse el acceso únicamente cuando dicha denegación se fundamente en criterios técnicos, de seguridad, regularidad, calidad de suministro y sostenibilidad y eficiencia del sistema eléctrico. Dicho argumento debe ser rechazado por los motivos expuestos a continuación.

Precisamente, según establece el artículo 33 de la Ley 24/2013, el derecho de acceso se define como el derecho de uso de la red en unas condiciones legal o reglamentariamente determinadas, para lo que se requiere la presentación de una solicitud de permiso de acceso. Esta solicitud de acceso, ha de cumplir a su vez con una serie de requisitos, entre los que se encuentra el requisito reglamentario de la tramitación conjunta de las solicitudes de acceso a la red de transporte, tratada en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución y al que, para mayor detalle, procede remitirse.

En lo que aquí interesa, la mencionada tramitación conjunta y coordinada supone la presentación de una SCA en la que se incluyan todos los promotores solicitantes del acceso que cumplan unos determinados requisitos, y en condiciones de igualdad y no discriminación. Es decir, la presentación de la SCA conforme a un perímetro de referencia delimitado no es más que un mero trámite

para solicitar el acceso a la red de transporte que en ningún caso supone por sí mismo la obtención del permiso de acceso, con independencia de la expectativa que pueda generarse en los promotores concurrentes en el nudo de disponer de una situación preferente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actualización del perímetro de referencia considerando la interpretación sostenida por esta Comisión supone única y exclusivamente una modificación de los promotores que deben conformar la SCA y entre los que, una vez verificados ciertos requisitos, se repartirá la capacidad disponible en el nudo. Es cierto que afecta al derecho de acceso y, por ello, el presente conflicto es susceptible de tramitación, pero no constituye una denegación injustificada de un acceso que aún no se ha otorgado.

En consecuencia, una disminución de la capacidad que de tal reparto resulte adjudicada a cada promotor no puede entenderse como una denegación del acceso. Dicho de otra forma, la mera expectativa de mejor derecho que pudieran tener los promotores de la SCA de 11 de marzo de 2020 –ocasionada por un error en la delimitación del perímetro– no puede invocarse con el fin de dar validez a dicha SCA que, precisamente, fue presentada considerando un perímetro de referencia delimitado conforme a un criterio discriminatorio, como ya se había indicado en reiteradas ocasiones por esta Comisión.

En el presente caso, tanto las instalaciones de BLUE VIKING, EDP, ENEL, GREEN CAPITAL y dos de las instalaciones de FORESTALIA (incluidas en la SCA inicial), como las restantes instalaciones de FORESTALIA, y las propias de SANMAD, TRAMONATANA y ELAWAN (incluidas con posterioridad, en la actualización del perímetro), cumplían los mismos requisitos para formar parte del perímetro de referencia y, con ello, poder presentar una SCA conjunta. El único motivo por el que no formaron parte de la SCA presentada el 11 de marzo de 2020 fue por el inicial error de REE, al aplicar un criterio que esta Comisión había considerado no correcto. No obstante, REE actuó correctamente al actualizar el perímetro de referencia en su comunicación de 20 de marzo de 2020.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por BLUE VIKING, EDP y ENEL, la comunicación de REE 20 de marzo de 2020 por la que se actualiza el perímetro de referencia no puede vulnerar lo previsto en el artículo 33 de la LSE porque no supuso una denegación del acceso, sino una rectificación de un perímetro de referencia no correctamente delimitado, evitando así una situación discriminatoria para otros promotores con igual o, incluso, mejor derecho.

Por lo tanto, la actualización del perímetro de referencia por parte de REE supone una actuación conforme a los criterios establecidos por esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto interpuesto por BLUE VIKING LINDSEY, S.L.; BLUE VIKING LISA, S.L.; BLUE VIKING LYA, S.L.; BLUE VIKING ROSA, S.L.; BLUE VIKING SAMARA, S.L.; BLUE VIKING SANDRA, S.L.; ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. y EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L, en relación con la anulación de la solicitud conjunta y coordinada de acceso de 11 de marzo de 2020 y la comunicación de REE de 20 de marzo de 2020.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.